Año de 1939.—Año de la Victoria. Lunes 20 de Noviembre.—Núm. 141

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

3731

Gobierno Civil de la Provincia

ESTADISTICA

A los señores Alcaldes

CIRCULAR

La Orden ministerial de 27 de Octubre último e Instrucción de la misma fecha, para llevar a cabo la estadística de entidades de población y edificios (*Boletín Oficial del Estado* de 10 del actual), que se reproduce en este mismo periódico oficial, impone a los Ayuntamientos la obligación de realizar el mencionado servicio, que si siempre fué interesante, en los momentos actuales lo es más.

En su consecuencia, los señores Alcaldes de esta provincia deberán dar el más exacto cumplimiento de la disposición referida, efectuando los trabajos, sin excusa alguna, en los plazos marcados y con arreglo a todas las normas que se fijan, así como de acuerdo con las indicaciones que al efecto reciban del Sr. Jefe provincial de Estadística.

Segovia, 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de Octubre de 1939 acordando la formación de la estadística de entidades de población y sus edificaciones de España.

Ilmo. Sr.: El día 31 de Diciembre de 1940 deberán efectuarse en España y sus posesiones la inscripción de sus habitantes, correspondiente a la situación de dicho momento, conforme ordena la Ley de 15 de Marzo de 1920, que determina la periodicidad de tales inscripciones y a la que se atuvieron las de 1920 y 1930.

Trabajo preliminar de esta operación tan importante es el de la estadística de entidades de población y sus edificaciones, que habrá de organizarse con tiempo amplio, para que sus datos, bien depurados, puedan servir de base firme a la operación del empadronamiento, localizándose así al censable con precisión adecuada, que evite duplicados y omisiones, tan de temer sin esta previa ordenación en el territorio de sus viviendas y anejos. Se respeta así el proceder clásico, aunque modificado por exigencia de las circunstancias, en buen número de sus detalles, y se crea, como siempre, la base del nomenclátor, publicación paralela al censo y de tan brillante historia.

Por todo lo cual, vengo en disponer se proceda a la formación de dicha estadística de entidades de población y sus edificaciones, conforme a las normas detalladas en las Instrucciones adjuntas que quedan aprobadas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.--Benjumea Burin.

Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

Instrucción para realizar la estadística de entidades de población y sus edificaciones de España

CAPITULO I

Entidades de población

Artículo 1.° Entidad de población es la unidad territorial acordada y definida por límites precisos que contenga edificación habitable.

Cuantas edificaciones existan en la zona de terreno asignada a una entidad formarán parte de ella. Todo término municipal estará justamente formado por los territorios de sus entidades de población, con lo que queda rigurosamente suprimido el concepto de «diseminados» sin adscripción a entidad alguna.

Artículo 2.° Con arreglo a lo anterior, se procederá en las zonas de cultivo o descampado, con viviendas aisladas o en grupos ínfimos, a establecer por delimitaciones precisas las entidades de población en que convenga agruparlas; o, en lo posible, cuando razones de dependencia lo abonen, insertarlas en los territorios ampliados de las entidades clásicas.

Artículo 3.° Los grandes núcleos con su periferia, formarán entidad única, y sólo cabrá sostener o crear entidades satélites cuando ofrezcan individualidad y zona territorial asignable, cuidando evitar la mengua artificiosa de núcleos con escisiones impropias, si la realidad de dependencia las declarara integrantes.

Artículo 4.° Se pondrá especial cuidado en conservar y asignar territorio a las entidades tradicionales, sin la obsesión de disgregarlas en entidades fútiles, a pretexto de relativo aislamiento, o al de resabios populares no respetables.

Las edificaciones aisladas de algún carácter saliente, histórico, artístico, etcétera, no constituirán, en principio, entidad única, sino que integrarán las en que asienten, y sólo en relaciones generales podrán ser mencionadas por nota.

Artículo 5.° Cada entidad tendrá su nombre oficial y único. De figurar en el anterior nomenclátor, se le conservará el que allí tenga, salvo modificaciones oficiales legítimas posteriores. De conocerse una entidad por varios nombres, se estimará como oficial y único el más tradicional, o el más usado, de haber aquél decaído francamente.

A las entidades que el cumplimiento del artículo 2.° obligue a crear, se les asignará nombre único, con o sin apelativo diferencial, evitando sinonimias y paronimias dentro del término y eligiéndolo con sentido castellano, apartándose de localismos viciosos y palabras bajas.

Artículo 6.° Las categorías de ciudad, villa, lugar y aldea, que oficialmente ostenten las entidades actuales, serán las que se consignen. Para otras no clasificables en estos cuatro grupos, se cuidará mucho de no excederse en denominaciones bajando a nombres de interpretación muy localizada o de minuciosidades impropias. Las de: barrio, caserío, estación, cuarteles, monasterios, balnearios, fábricas, playa, bodegas, graneros, cuevas y pocas más, son suficientes para todas las contingencias.

Artículo 7.° De existir agrupaciones de entidades como parroquias, hermandades, cuadrillas, diputaciones, etc., se conservarán éstas, y sólo se procederá en cada uno a la englobación de los diseminados sin nombre en las entidades antiguas o en las nuevas que procediera crear.

Si algunas de estas agrupaciones comprendiera entidades de distintos términos municipales, se mencionará en cada uno con las que de él le corresponda, y se advertirá por nota detallada la duplicación de su reseña.

Artículo 8.° Se fijará oficialmente la distancia en metros que por el camino más breve, accesible y permanente separa el punto mas poblado o típico de cada entidad del análogo elegido en la entidad capital del Ayuntamiento, y se procederá a rotular ese punto elegido, siempre que la falta de otras referencias lo haga conveniente.

CAPITULO II

Edificaciones

Artículo 9.° Para la finalidad perseguida por este servicio, solo serán reseñables las edificaciones destinadas a vivienda humana o a usos adjetivos de reunión social (Iglesias, escuelas, oficinas, fábricas, talleres, teatros, balnearios, estaciones, etc.) y conservación de bienes, (almacenes, depósitos, cocheras, graneros, bodegas, etc.)

Se tendrá por unidad de edificación reseñable la de cubierta y cierres propios, aislada o no; pero, en este caso, bien definida por accesos y otras circunstancias privativas de su fábrica. Por excepción de insignificancia, puede integrarle algún adosado ínfimo, no vivienda humana, aún con cubrición y puertas suyas, como pajar, cuadra, etc.

Para todos los efectos se considerarán como terminadas, y en las condiciones de su proyecto las edificaciones en construcción o reparación, con tal que esas obras se hayan comenzado.

Artículo 10. Las edificaciones reseñables, ya singularizadas por lo que antecede, se clasificarán por cuatro conceptos.

Destino, solidez, plantas y estado,

Por su destino, lo serán en «viviendas» y «otros usos», conforme al artículo anterior. De coexistir en una edificación varios fines, se le otorgará en exclusivo el preferente, de modo que se evite toda repetición en su registro, y ante dudas sobre ello téngase el criterio de que la «vivienda» prevalezca, siempre que sea tal, esto es, de estancia y pernoctación usuales, y no de presencias fugaces.

Las en construcción reparación o reciente ruina se estimarán por su proyectado o anterior uso, y no por el que accidentalmente pudiera tener.

Artículo 11. Por su solidez las edificaciones singularizadas se ordenarán en «edificios» y «otras». Edificio es la obra cimentada con muros y techumbres propios de material sólidos y condición inmóvil. En «otras» se agruparán las deleznables, desmontables y las creadas por excavación, aunque sirvieran de vivienda humana.

De ningún modo se agrupen en «otras» las ruinas de edificios que pudieran cobijar personas o bienes, pues el estado en que la edificación se encuentre no modifica las condiciones esenciales que le pertenecieron; así como las en construcción o reparación se clasificarán por la solidez proyectada.

Artículo 12. Todas las edificaciones singularizadas se clasificarán por plantas, contando las accesibles que posea desde el terreno de asiento, que será la primera, y siempre que se entiendan en buena parte, por lo que no se computarán los sólidos ínfimos de las sobrestructuras. Tampoco se contarán los subterráneos franqueados en las fundaciones, de no tener luz sobre el terreno. Si una edifica-

ción tuviera plantas distintas, por desnivel, se la contará por el número mayor que presente.

En persistencia de criterio, las en ruina o media ruina, se contarán por las plantas que tuvieran en su integridad, y no por las menguadas que les resten útiles. Las en construcción o reparación, por las plantas que se le proyecten.

Artículo 13. Por fin e impuesta por las circunstancias, se hará una cuarta clasificación de las edificaciones singularizadas y será por el estado de integridad en que se encuentren. Los términos de ésta ordenación nueva serán dos también: los de «buena» y «ruinosas». Se tendrán por buenas aquéllas en todo uso y defensa, igual acabadas que en construcción o reparación, que ya se dijo, se estimarán como acabadas para todos los efectos.

Serán ruinosas las que se encuentren en tal estado y sin reparación general en marcha; bien sean ruinas anteriores a la guerra, con algún uso que las haga designables, o de ella y posteriores, aunque de momento no sean utilizadas. Sólo la desaparición total, en completo o escombro, será motivo de eludir su cómputo.

CAPITULO 3.°

Familias

Artículo 14. A cada edificación reseñada, sea o no vivienda, pues pudiera ser otro su preferente uso, se le consignará el número de familias que la habitan en permanencia. Bien entendido que estos números no son sino antecedente provisional para mejor proveer en las operaciones censales, cuyos resultados son los únicos que pasarán a definitivos.

Por familia se tendrá toda reunión en convivencia ordinaaria de personas sometidas a la potestad familiar o social de una de ellas que se llama «cabeza».

Artículo 15. Como la convivencia está subordinada a la potestad, se dará el caso frecuente de convivir en una misma vivienda personas bajo distintas potestades o independientes; y esos casos de matrimonios distintos o de emancipados de ambos sexos, serán contados como familias diferentes.

Por el contrario formarán una sola familia las convivencias de acuartelados, hospitalizados, asilados, población penal, huéspedes, comunidades sometidas al Jefe, Director o Prior, y solo los que convivan en la colectividad sin integrarla como familia de funcionarios, religiosas en servicio, etc., se contarán por familias aparte.

CAPITULO 4.°

Sucesión de operaciones

Artículo 16. La Estadística de entidades de población y sus edificaciones será realizada por los Ayuntamientos y a sus expensas. Esta orden Ministerial e Instrucción y modelos de estados que la completan, habrá de insertarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo 17. Las Alcaldías, con las asistencias y asesoramientos que juzguen oportunos y a sus medios, procederán a establecer las entidades de población que constituyen el término municipal, en la forma y detalles obligados por esta instrucción.

Remitirán a los Jefes provinciales de Estadística, y conforme al modelo número 1, dos ejemplares de la lista única y alfabetizada de las entidades acordadas, o bien agrupadas en parroquias, hermandades, cuadrillas, diputaciones, etc., si así estuviera formado el Municipio. Adjuntarán un breve informe que justifique las variantes propuestas respecto al último Nomenclátor publicado.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística harán un detallado estudio de tales listas y sus informes y procederán, si ha lugar, a repararlas, y resueltos que sean los reparos hechos aprobarán dichas listas, de las que un ejemplar diligenciado lo remitirán a las Alcaldías.

Artículo 19. Estas en posesión de las listas aprobadas de entidades, procederán a redactar en cada una, y en las muy populosas, por distritos, barrios y juiciosas demarcaciones, relaciones de las edificaciones, una a una, con detalle de número o referencia, y clasificadas, conforme al modelo n.° 2 por los conceptos de destino, solidez, plantas, estado, y número de familias que las habitan.

Como esas relaciones serán documentos iniciales en la labor de los agentes inscriptores, convendrá, habida cuenta de las circunstancias de cada una de un contenido no muy extenso en familias, de modo que sea factible una recogida rápida de los datos de inscripción. Y quedará en poder y custodia de los Secretarios munlcipales.

Artículo 20. Estas listas serán totalizadas por entidades, redactándose así el modelo n.° 3, que las Alcaldías remitirán a los Jefes provinciales de estadística, en ejemplar duplicado. Estos procederán a su estudio, reparos, si ha lugar, y aprobación, devolviendo, como antes, un ejemplar diligenciado a las Alcaldías, y quedando entonces en firme las relaciones modelo n.° 2, modificadas que sean por consecuencia de los reparos hechos.

Artículo 21. Si las contestaciones o reparos persistieran insuficientes, los Jefes provinciales de estadística propondrán al centro directivo visitas sobre el terreno, cuyos gastos, abonados por el Tesoro público, se reintegrarán por los Ayuntamientos, de acreditarse indolencia o intención perniciosa en la labor municipal.

Artículo 22. Las operaciones de este servicio se atendrán a los siguientes plazos, iniciados el día 1.° de Enero próximo:

Cuarenta días para el envío a los Jefes de las relaciones de entidades, según el modelo n.° 1.

Cuarenta días para las labores de estudio y reparos, hasta su aprobación y devolución.

Sesenta días para la redacción en los Ayuntamientos de las hojas modelo n.° 2 y envío de su resumen, modelo n.° 3, a los Jefes de Estadística.

Cuarenta días para estudio, reparos, aprobación y devolución de dicho modelo núm. 3.

En estos plazos no se cuentan los utilizados en las posibles visitas comprobatorias sobre el terreno, así que, de existir, se intercalarán sin consumirlos.

Madrid, 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director Generel de Estadiatica, Alejandro Llamas.

Modelo núm. 1

Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

PROVINCIA DE.......................

AYUNTAMIENTO DE........................ HOJA NÚM.......

Superficie territorial del término municipal.... Hects.... Ars.... Ctras....

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber(	Entidades de Población	Categoría	Distancia en metros a la capital del Ayuntamiento
	(Tamaño de este modelo, medio pliego)		

(*Continúan los modelos en la plana 3.ª*)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

PENSIONES

ORDEN de 18 de Septiembre de 1939 sobre pensiones a los familiares de Cabos y soldados desaparecidos en acción de guerra en la pasada campaña.

A partir del día primero de Octubre próximo cesarán en el percibo del subsidio que, como comprendidos en el apartado c) del artículo primero del decreto núm. 174 de nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete (B. O. núm. 83), y en virtud de lo dispuesto en la orden de veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y siete (B. O. núm. 434), venían cobrando los familiares de Cabos y soldados desaparecidos como consecuencia de acción de guerra, debiendo aquéllos remitir a este Ministerio, si ya no lo hubieren hecho, los expedientes para la concesión de la pensión que pueda corresponderles.

Hasta tanto que éstos se resuelvan, y desde la fecha citada, serán considerados los causantes como presentes en los cuerpos respectivos, abonándose a los familiares con derecho a ello los haberes correspondientes.

Burgos, 18 de Septiembre de 1939 Año de la Victoria—Varela.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de Octubre de 1939 aclarando la de ocho de Febrero último en relación a la indemnización por accidentes del trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas sobre la interpretación de la norma segunda de la orden de ocho de Febrero último (*Boletín Oficial del Estado* núm. 42), sobre la indemnización de accidentes de trabajo a obreros durante la dominación marxista, este Ministerio se ha servido disponer:

Que la referida norma segunda de dicha orden quede redactada en la siguiente forma:

«En los casos en que el obrero haya sufrido el accidente estando asegurado en Compañía o Mutualidad por patrono legítimo o ilegítimo, la indemnización correrá a cargo de la entidad aseguradora.

Si en la fecha del accidente el obrero no estaba asegurado por su patrono legítimo y la Empresa subsiste con posterioridad a la liberación por el Ejército Nacional, la indemnización será satisfacha por la referida Empresa. Si ésta ha dejado de existir, la indemnización será abonada por el Fondo de Garantía.

Si el obrero no estaba asegurado en igual momento por patrono ilegítimo, la indemnización correrá igualmente a cargo del Fondo de Garantía.

A estos efectos, se entiende la responsabilidad legal de tales indemnizaciones a los accidentes que hayan producido muerte o incapacidad permanente del accidentado.»

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Benjumea Burín. Señor Director General de Previsión.

Modelo núm. 2

ESTADISTICAS DE ENTIDADES DE POBLACION Y SUS EDIFICACIONES

PROVINCIA DE ....

AYUNTAMIENTO DE ....

Entidad de Población.......................... Hoja núm..........

Distrito.......................... Barrio..........................

Calle o plaza ....

Número o referencia de la edificación	EDIFICACIONES CLASIFICADAS POR											Familias que lo habitan
	USOS		SOLIDEZ		PLANTAS					ESTADO		
	Vivienda	Otros usos	Edificios	Otras construcciones	1	2	3	4	Más	Bueno	Ruinoso	
Suma y sigue												

Este modelo, tamaño medio pliego, apaisado tiene reverso, con «Sumas anteriores» en primera línea.

Modelo núm. 3

ESTADISTICAS DE ENTIDADES DE POBLACION Y SUS EDIFICACIONES

PROVINCIA DE.............................. **AYUNTAMIENTO DE**.............................. Hoja núm........

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber)	Entidad de población	EDIFICACIONES CLASIFICADAS POR											Familias que lo habitan
		USOS		SOLIDEZ		PLANTAS					ESTADO		
		Vivienda	Otros usos	Edificios	Otras construcciones	1	2	3	4	Más	Bueno	Ruinoso	
	Suma y sigue												

Este modelo, tamaño medio pliego apaisado, es con reverso y «Sumas anteriores» en primera línea de éste.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia

JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR NÚM. 57

Según lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura en Orden de 23 de Octubre pasado, los precios que han de regir en esta provincia para la venta al detall de las distintas carnes, son los siguientes:

VACA

Clase extra: Solomillo y riñones	7,65	pts.	kilo
Idem 1.ª: Tapa, cadera, redondel, contra, lomo alto y bajo, babilla, agujas espalda y pez	6,00	»	»
Idem 2.ª: Carne magra, morcillo, llana y bajada de pecho, brazos y morrillo	4,50	»	»
Idem 3.ª: Pescuezo, pecho y falda	3,35	»	»
Sebo	2,90	»	»
Hueso blanco	0,95	»	»

TERNERA

Clase extra: Solomillo y riñones	9,80	»	»
Idem 1.ª: Lomo alto y bajo, caderas y babilla, tapa y contra, espaldilla, aguja sin hueso	6,85	»	»
Idem 2.ª: Morcillo, falda, pescuezo y rabo	5,50	»	»
Sebo	2,95	»	»
Hueso	1,00	»	»

CARNERO Y OVEJA

Chuletas	5,10	»	»
Pierna	4,15	»	»
Paletilla	2,80	»	»
Falda y pescuezo	1,95	»	»

CORDEROS (lanares y jóvenes)

Chuletas	6,60	»	»
Pierna	5,45	»	»
Paletilla	3,30	»	»
Falda y pescuezo	2,35	»	»

CABRA Y MACHO CABRIO

Chuletas	6,30	»	»
Pierna	4,85	»	»
Paletilla	3,35	»	»
Falda y pescuezo	2,70	»	»

CABRITO

Chuletas	6,20	»	»
Pierna	5,10	»	»
Paletilla	3,10	»	»
Falda y pescuezo	2,10	»	»

CERDO

Lomo limpio	12,60	»	»
Solomillo	9,85	»	»
Riñones	8,20	»	»
Sesada	1,50	»	una
Carne magra 1.ª	9,50	»	kilo
Id. íd. 2.ª	8,40	»	»
Lengua	9,85	»	»

GRASAS

Tocino	5,25	»	»
Manteca en rama	5,15	»	»
Gordura de morcilla	5,85	»	»

MENUDOS

Costillas descarnadas	5,25	»	»
Espinazo	2,85	»	»
Pies y codillos	5,55	»	»
Huesos blancos	5,80	»	»
Pastorejo	5,90	»	»
Huesos de cabezas	0,60	»	»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—*El Gobernador civil interino*, JOSÉ USERA.

3770

Delegación Provindial de Abastecimientos y Transportes

SECOVIA

Por providencia de 9 de Octubre próximo pasado, se acordó el decomiso de 33 docenas y cuatro huevos y 6 kilogramos de garbanzos a don Desiderio Manrique, que fueron intervenidos por circular sin guía y cuyo importe a precio de tasa son 188,70 pts. Por ignorarse su domicilio, se le notifica por medio de este periódico oficial a efectos del oportuno recurso de alzada.

Segovia, 18 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador interino,

JOSÉ USERA

3775

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 16

De conformidad con lo dispuesto ppr la Delegación Nacional de este Servicio, queda prorrogado el plazo de declaración de cereales y leguminosas, hasta el día 25 del corriente. *Esta prórroga alcanza tan sólo a los productores.*

Los señores Secretarios de Ayuntamiento tendrán buen cuidado de anotar en todas aquellas declaraciones C-1g que se presenten con posterioridad al día 20 por los tenedores en general y con posterioridad al día 25 por productores, con caracteres bien destacados, una diligencia que diga: **«Presentada fuera de plazo»**.

Todo declarante que en su ficha tenga esta indicación, sufrirá en sus ventas al S. N. T. un descuento de 0,50 pesetas por quintal métrico en todos los productos.

Cupo de entrega forzosa de cereales y leguminosas

Debidamente autorizada esta Jefatura por la Delegación Nacional del Servicio, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de esta fecha, todos los tenedores, cualquiera que sea su clasificación de cebada, avena, yeros, algarrobas, quedan obligados a llevar a los almacenes del Servicio el cincuenta por ciento como mínimo de sus existencias disponibles para la venta.

2.º El plazo de entrega finalizará el día 30 de Noviembre. Pasada esta fecha todo tenedor que no haya cumplimentado esta orden será sancionado en la forma que proceda.

3.º Los precios de compra por este S. N. T. para los distintos productos serán los establecidos oficialmente en esta provincia.

4.º Asimismo queda prorrogado hasta el próximo día 30 del corriente el plazo de entrega obligatoria del total de las existencias de trigo por todos aquellos productores, rentistas, igualadores, almacenistas, etc., que tengan declarado disponible para la venta una cantidad superior a cien quintales métricos. A los contraventores de esta orden se les pagará el trigo al precio mínimo de tasa.

Se encarece a los señores Alcaldes den la máxima publicidad a la presente para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

3776

CIRCULAR NÚM. 17

Han sido aprobados por el Ilustrísimo Sr. Delegado nacional de este Servicio los siguientes precios de compra de cereales y leguminosas en esta provincia.

Cereales

Avena, 48,50 pesetas quintal métrico.
Cebada, 51,50 íd. íd.
Escaña, 48,00 íd. íd.
Mijo, 50,00 íd. íd.
Panizo, 50,00 íd. íd.
Sorgo, 50,00 íd. íd.

Leguminosas

Algarrobas, 58 pesetas quintal métrico
Almortas, 59,00 íd. íd.
Garbanzos, 169,00 y 167,00 íd. íd.
Guisantes, 59,00 íd. íd.
Habas, 59 íd. íd.
Judías, 142,00 íd. íd.
Lentejas, 112,00 íd. íd.
Veza, 58,00 íd. íd.
Yeros, 57,00 íd, íd.

Estos precios regirán en los almacenes de Segovia, Hontanares, Yanguas, Santa María de Nieva, Ortigosa de Pestaño, Nava de la Asunción y Fuente de Santa Cruz.

Por el contrario, estos precios sufrirán los siguientes descuentos en concepto de desplazamiento en los almacenes que se indican:

0,25 pesetas por quintal métrico en los de Martín Muñoz de las Posadas y San Cristóbal de la Vega.

0,50 pesetas por quintal métrico en los de Samboal.

0,75 pesetas por quintal métrico en los de Ayllón, Cuéllar, Fuentepelayo. Prádena, Sacramenia, Turégano y Villacastín.

1,00 peseta por quintal métrico en los de Cabezuela, Cantalejo y Hontalbilla.

1,25 pesetas por quintal métrico en los de Bercimuel, Campo de San Pedro, Maderuelo, Riaza y Sepúlveda.

Todos estos precios se entienden por quintal métrico y para mercancía sana, seca, limpia, sin envase y en almacén del Servicio.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 17 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria. — El Jefe provincial, Fabio Hernández.

3779

Delegación de Industria de la provincia de Segovia

Estadística de panas

Por el Ministerio de Industria y Comercio, ha sido ordenada la formación de una estadística de la industria textil lanera:

A tal fin se hace saber a los industriales cuya fabricación comprenda operaciones de transformación de lana en cualquiera de sus fases, incluso lavado, tinte o aprestos, mecánicamente o por procedimiento manual, que se hallan obligados a presentar en esta Delegación de Industria, declaración jurada de sus elementos de producción, para lo que deberán recoger o solicitar de la misma las instrucciones necesarias en el plazo de *tres días* a partir de la publicación de este anuncio.

Se advierte asimismo que el no presentar la referida declaración privará al industrial de que se trate del derecho de ser incluído en cupos de suministro de primeras materias, maquinaria, repuestos, etc.

Segovia, 17 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.— El Ingeniero jefe, José M.ª Escudero Delgado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3771

SEGOVIA

CIRCULAR

A los Jueces municipales de este partido de Segovia, hago saber: Que en cumplimiento de órdenes de la Superioridad deben notificar a la Asociación General de Cazadores y Pescadores de España, cuantas infracciones de caza y pesca sean sancionadas, comunicando a la vez los datos necesarios a los fines que se persiguen en defensa de la riqueza cinegética.

De haber quedado enterados de la presente se servirán dar inmediata cuenta.

Segovia, 15 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.--El Juez de primera instancia interino, Rodrigo Barrio.

3678

CUELLAR

Don Ricardo Martínez Castilla, Juez municipal letrado en funciones del de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

A los Jueces municipales de este partido, saludo y hago saber: Que cumpliendo órdenes de la Superioridad, en lo sucesivo deberán los Jueces municipales notificar a la Asociación General de Cazadores y Pescadores de España, cuantas infracciones de caza y pesca sean sancionadas, comunicando a la vez a dicha Asociación los datos necesarios a los fines que se persiguen en defensa de la riqueza cinegética; acusándome recibo de la presente en término de tercero día.

Dado en Cuéllar a dieciséis de Noviembre de 1939 — Año de la Victoria.—Ricardo Martín.—El Secretario, P. V. Fernando Montes.

IMPRENTA PROVINCIAL